

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2019-00803, solicitud de entrega de dineros. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 4 NOV 2021

Ref. Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2019-00803-00
Dte. MARIO DOMINGUEZ ARISTIZABAL
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiadas las diligencias, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado del extremo ejecutante la respuesta proveniente del BANCO DE OCCIDENTE a través de oficio fechado 11 de agosto de 2021, visible a folio 141, mediante el cual comunica que no fue posible perfeccionar la medida de embargo por cuanto la cuenta corresponde a recursos inembargables.

Ahora bien, de la revisión del sistema de depósitos judiciales del Juzgado, se advierte que figura un (1) título a órdenes del proceso por valor \$781.242, valor que cubre parcialmente la suma que por concepto de la liquidación del crédito que fue aprobada, restando un saldo pendiente de pago por valor de \$1.382.964. Para mayor ilustración, así:

Liquidación del crédito aprobada (fl. 132)	\$2.164.206
(-) Pago depósito judicial	\$781.242
Total	\$1.382.964

En consecuencia, se ordena el pago del título judicial 400100007418136 por \$781.242 a favor del ejecutante **MARIO DOMINGUEZ ARISTIZABAL**. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyn

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 68 de Fecha - 5 NOV 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de julio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00845, descorrido en tiempo el traslado concedido en auto anterior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 4 NOV 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 2019 00845 00
Dte. GERMAN MURILLO AMAYA
Ddo. COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de CAXDAC, observa el Despacho a que a folios 551 a 562 HELICOL confirió poder, por lo tanto se reconocerá personería, aunado a ello se evidencia que solicita ser notificado del auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, no se impartirá trámite a la misma toda vez que dicho auto fue notificado mediante ESTADO del día 28 de febrero de 2020.

Ahora bien, para resolver frente al incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la CAXDAC conviene memorar, las nulidades procesales están consagradas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada CAXDAC no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 133 del C.G.P., además de ello sustenta la nulidad del mandamiento de pago toda vez que la Superintendencia de Sociedades admitió a la demandada HELICOL S.A.S. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, situación la cual no era de conocimiento de este Despacho, pues era obligación del representante legal de dicha sociedad informar el inicio de proceso de reorganización, para así proceder conforme lo estipula la norma aplicable al caso y remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, resulta desacertado el incidente de nulidad pues no se atisba violación alguna dentro del presente trámite procesal; en consecuencia, se rechazará, en razón a la nulidad alegada no se encuentra enlistada en las que taxativamente se encuentran en el artículo 133 del C.G.P.

Seguidamente, frente a la solicitud del apoderado de HELICOL S.A.S. se remita el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial, y teniendo en cuenta que mediante auto No. 460-010478 de fecha 5 de diciembre de 2019 (folios 570-574) proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en el cual se admitió el proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad HELICOL S.A.S.

Considera este Despacho que se libró mandamiento frente a varias demandadas por lo tanto no es posible remitir todo el proceso a dicha entidad, sin embargo, y como quiera que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que no puede admitirse ni continuarse el trámite del proceso de ejecución en contra del deudor, es decir HELICOL S.A.S., se procederá a remitir copia de la solicitud de ejecución, copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y copia de la presente providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que sean *"incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión"*, como lo ordena la mencionada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en la mencionada normatividad se indicó no era posible librarse mandamiento ejecutivo, debido al proceso en reorganización en que se encuentra HELICOL S.A.S. se dejará sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2020, quedando en consecuencia HELICOL S.A.S. excluida del trámite de ejecución.

Finalmente frente a la solicitud realizada, por el apoderado judicial de TAMPA CARGO S.A.S. relacionada con que se disponga la terminación del

proceso por pago de la obligación, no se le impartirá trámite pues se resolverá sobre la misma en la audiencia de resolución de excepciones.

Por lo tanto, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado de CAXDAC, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2020, y en consecuencia excluir a HELICOL S.A.S. del trámite de ejecución.

TERCERO: REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES copia de la solicitud de ejecución, copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, copia de la presente providencia y copias de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO, como apoderado de la demandada HELICOL S.A.S. conforme la escritura pública (fls. 552-561).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyn

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 68 de Fecha - 5 NOV 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ